



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL – ARTÍCULO 181 CPACA

(Aplicación Microsoft Teams ®)

En Sogamoso, siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de hoy lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha y hora señaladas en la audiencia inicial celebrada el día siete (7) de noviembre de 2023¹, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, se constituyó en **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el desarrollo de los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, actuando en nombre propio y de su menor hija V.N.V., MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, la E.P.S. COOMEVA S.A. y la CLÍNICA CHÍA S.A., siendo llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., radicado bajo el número 15759-33-33-001- **2016-00145-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 183 del CPACA, mediante las herramientas que brinda la aplicación Microsoft Teams ®. En consecuencia, se les solicitó que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. Así mismo, se les pidió que exhibieran su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional frente a la cámara. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente electrónico en archivo de datos y que el texto del acta coincide con lo que se leerá en el curso de la audiencia.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.503 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le

¹ SAMAI índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 068.

reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante mediante auto de 21 de septiembre de 2017².

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

Acudió el abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 135.371 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2023³.

1.2.2.- E.P.S. Coomeva S.A.

Asistió el abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.937.643 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 149.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la E.P.S. Coomeva S.A. en liquidación, en calidad de apoderado judicial de la firma Linares & Betancourt S.A.S.⁴, según el poder de sustitución y anexos visibles en el documento 080 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico.

1.2.3.- Clínica Chía S.A.

Se hizo presente la abogada LINA CAROLINA ROMERO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.282 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 278.248 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien en la audiencia inicial adelantada el 7 de noviembre de 2023 se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Clínica Chía S.A.⁵.

1.3.- Llamado en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A.

Participó la abogada ESTEFANÍA RODAS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.019 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 296.788 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A., según memorial de sustitución obrante en el índice 077 de SAMAI y en el documento 079 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico.

² SAMAI, índice 62. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 010.

³ SAMAI índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 068.

⁴ El abogado Carlos Eduardo Linares López fue reconocido como apoderado especial de la E.P.S. COOMEVA S.A. en liquidación, en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2023.

⁵ SAMAI índice 69. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 068.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

No asistió la procuradora 69 Judicial I Administrativa, PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA.

En este punto, la señora Jueza dejó constancia que, previo al desarrollo de esta audiencia, el personal del Juzgado consultó la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, verificando la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados que intervienen en la misma. Para el efecto, se expuso la pantalla del computador desde el cual se generaron los referidos certificados.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes y de la aseguradora llamada en garantía indicaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, la Jueza dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Pruebas documentales por requerir

La señora Jueza recordó que en la audiencia inicial se decretaron a favor del Hospital Regional de Sogamoso unas pruebas documentales, relacionadas en los numerales 7.2.1.4. y 7.2.1.5. del acta, consistentes en requerir:

(i) Al Hospital San Ignacio de Bogotá, a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, a la Clínica Foscal de la ciudad de Bucaramanga y a la IPS Fundación Familia Plan Canguro copia íntegra, digitalizada y legible de la historia clínica de la menor V.N.V., y

(ii) A la E.P.S. COOMEVA información sobre las autorizaciones expedidas (especificando fechas de emisión y el tipo de procedimientos autorizados) con las cuales se remitieron a la señora Yuri Stefania Niño Vega a la Clínica Chía entre el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2015, y a la menor V.N.V a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, al Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá y a la Clínica Foscal de Bucaramanga. Así como informar a) si dicha entidad

tiene autorizado el plan canguro para sus afiliados en Sogamoso, b) si la señora Yuri Stefania Niño Vega y su menor hija eran beneficiarias del plan, y c) si la Doctora Diana Rivera prestó o presta sus servicios en el denominado plan canguro, indicando las fechas.

Para el efecto, la secretaría libró los oficios números 0644 a 0648 del 19 de diciembre de 2023, los cuales se enviaron en esa misma fecha al correo electrónico del abogado Germán Darío Téllez Sánchez⁶.

No obstante lo anterior, se advierte que en el expediente no obra la constancia de radicación ni entrega de los mencionados oficios, así como tampoco la información solicitada, pese a que en la audiencia inicial se indicó que era carga del apoderado del Hospital Regional de Sogamoso tramitar las comunicaciones de las pruebas decretadas en su favor.

Así las cosas, la señora Jueza **requirió al apoderado del Hospital Regional de Sogamoso, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia, radique los oficios de cumplimiento probatorio ante los destinatarios y compruebe su gestión ante este Juzgado, allegando las respectivas constancias de radicación a través de la ventanilla del sistema de gestión judicial SAMAI, so pena de aplicar el desistimiento tácito de su solicitud probatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.**

La directora de la audiencia le recordó al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Esta decisión se notificó en **ESTRADOS** y se les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

3.2.- Dictámenes médicos periciales

3.2.1.- Dictamen médico pericial solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En la audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora un dictamen médico pericial, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valorara a la menor V.N.V. y dictaminara, *grosso modo*, sobre las causas y consecuencias de su diagnóstico de “*Retinopatía de la Prematurez*”.

Mediante oficio No. 049-DSBY-DROR-2024 de 6 de marzo de 2024⁷, el director de la Seccional Boyacá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

⁶ SAMAI índice 070. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 071. gdtellezs@hotmail.com

⁷ SAMAI índice 071. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 074.

informó que esa entidad no tiene reglamentada la recuperación del costo de la pericia en este tipo de asuntos y que su labor se desarrolla principalmente en procesos penales, en los cuales se encuentran inmersas garantías y derechos fundamentales como la libertad, vida e integridad personal. Agregó que la demanda de los servicios del Instituto está desbordando su capacidad de respuesta oportuna, habida cuenta de las obligaciones adicionales que le fueron impuestas desde la etapa del posconflicto colombiano, las cuales no pueden ser desatendidas.

Por tales razones sugirió hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia o de las demás instituciones o personas que hacen parte del sistema medicolegal contemplado en la resolución No. 00184 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de junio del año en curso, el abogado de la parte actora solicitó modular el decreto de la prueba pericial y redirigirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

En ese orden de ideas, la señora Jueza accedió a la petición y ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, a la Clínica de Ojos⁸, a la Sociedad de Cirugía Ocular S.A.⁹ y a la Clínica de El Country de Bogotá, con el objeto de que se fije fecha y hora en la que debe comparecer la menor V.N.V., identificada con R.C. o T.I. No. 1.073.485.140, y a través de sus especialistas se dictamine sobre los siguientes aspectos, en lo que corresponda a su área de la medicina:

- Las causas que pudieron originar el parto, parto y posparto y la posterior pérdida definitiva del órgano de la visión de la menor V.N.V.
- Determine (i) por qué razón ocurrió la pérdida del órgano de la visión de la menor, (ii) si la falta de atención médica oportuna por parte del especialista en retina derivó en el resultado de la pérdida de la visión y (iii) si el diagnóstico de retinopatía se pudo generar como consecuencia del nacimiento prematuro de la bebé.
- Las demás consideraciones medico legales sobre el diagnóstico de *“Retinopatía de la Prematurez”*, incluyendo sus causas u orígenes.
- Cuál es el estado actual del órgano de la visión de la menor V.N.V.
- Cuáles son las secuelas y perturbaciones físicas.
- Cuál es su desarrollo intelectual y mental en relación con su edad actual.
- Si la pérdida definitiva del órgano de la visión de la menor V.N.V. le genera pérdida de capacidad laboral.
- Consecuencias a nivel psicológico en la menor, debido a la pérdida del órgano de la visión.
- Si el actual estado de salud de la paciente impone la necesidad de tratamiento médico y/o de terapias físicas permanentes.

⁸ Autopista norte No. 95 – 54 barrio Chicó; Av. carrera 9 No. 104^a – 58 Barrio Santa Barbara, Bogotá. contactenos@clinojos.com, WSP: 3143826109.

⁹ Cra. 16 No. 97 – 46, torre 97, torre B. Bogotá. www.citassco.com, PBX: 601-7452186.

Se advierte que el costo que conlleve la práctica de esta prueba deberá ser asumido por la parte demandante, que es la solicitante.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser radicados ante los destinatarios por el apoderado de la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia, comprobando su gestión ante este Juzgado y allegando las respectivas constancias de radicación a través de la ventanilla del sistema de gestión judicial SAMAI, so pena de aplicar el desistimiento tácito de su solicitud probatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Esta decisión se notificó en **ESTRADOS** y se les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

3.2.2.- Dictamen médico pericial solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

En el numeral 7.2.1.6 del acta de la audiencia inicial se decretó a favor del Hospital Regional de Sogamoso un dictamen médico pericial, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o a la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que de acuerdo con las historias clínicas de las pacientes Yuri Stefania Niño Vega y su menor hija V.N.V., un profesional especializado rindiera concepto sobre si la atención médica a ellas brindada en el Hospital Regional de Sogamoso estuvo acorde a los protocolos médicos, a la patología presentada y al nivel de complejidad de ese centro médico.

En cumplimiento de lo anterior, el 19 de diciembre de 2023 la secretaría envió al correo electrónico del abogado Germán Darío Téllez Sánchez los oficios números 0649 y 0650¹⁰, para el trámite correspondiente. No obstante, revisado el expediente judicial electrónico, observa el despacho que tales oficios no fueron tramitados por el solicitante de la prueba.

Así las cosas, la señora Jueza indagó al apoderado del Hospital Regional de Sogamoso para que indicara las razones por las cuales había omitido el cumplimiento de sus deberes profesionales. El referido abogado se pronunció a partir del minuto 31:23 de la videograbación (parte 1).

Seguidamente, la señora Jueza requirió al apoderado del Hospital Regional de Sogamoso, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de esta audiencia, radique el oficio probatorio No. 0650 ante la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y compruebe su gestión ante este Juzgado, allegando la respectiva constancia

¹⁰ SAMAI índice 070. Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 071. gdtellezs@hotmail.com.

de radicación a través de la ventanilla del sistema de gestión judicial SAMAI, so pena de aplicar el desistimiento tácito de su solicitud probatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Esto, en consideración a la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, advirtió que el dictamen pericial rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de ser el caso, no será objeto de contradicción en audiencia, por ser suministrado por una autoridad pública, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 219¹¹ del CPACA.

En ese orden, el apoderado del Hospital Regional de Sogamoso deberá remitir copia digitalizada del dictamen al correo electrónico del juzgado j01admctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las demás partes y de la llamada en garantía, así como a la ventanilla de atención del sistema de gestión judicial SAMAI, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP, y su traslado se entenderá surtido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201A del CPACA.

Esta decisión se notificó en **ESTRADOS** y se les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo.

3.3.- Pruebas testimoniales

3.3.1.- Prueba testimonial de la Clínica Chía S.A.

En la audiencia inicial se decretó a favor de la Clínica Chía S.A. la recepción de los testimonios de los médicos EDGARDO ARIZA, CAMILO CRISTANCHO VARELA e IVETH MARTIN para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

En este estado de la diligencia la apoderada de la Clínica Chía S.A. señaló que solamente se hicieron presentes los testigos CAMILO CRISTANCHO VARELA e IVETH MARTIN. Explicó que el doctor EDGARDO ARIZA actualmente vive en España y estará dispuesto a declarar en la fecha que se fije para dar continuación a esta audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la audiencia, la titular del Juzgado procedió a recibir separadamente la declaración de los testigos, advirtiéndoles de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que sus declaraciones se rendían bajo la gravedad de juramento y que, si faltaban a la verdad o la callaban total o parcialmente, podrían incurrir en pena de prisión.

¹¹ Modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Luego se procedió a recibirles el juramento de rigor, por lo cual se les solicitó que levantaran su mano derecha y se les preguntó si bajo los apremios legales prometían decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondieron que sí juraban.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho los interrogó sobre los generales de ley, por ende, les solicitó que informaran sus nombres y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio y residencia, nivel de escolaridad, profesión, ocupación actual y si tenían algún parentesco con los demandantes o vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

El doctor Camilo Cristancho Varela mencionó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 80.408.759 expedida en Bogotá, que cuenta con 59 años de edad, domiciliado y residente en la calle 22 No. 13 – 99 casa 57 en Chía (Cundinamarca), nivel de escolaridad especialista en pediatría, de profesión médico, ocupación actual pediatra de la Clínica Chía, sin parentesco con los demandantes ni vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Indicó que tiene vínculo contractual con la Clínica Chía desde octubre de 2011 hasta la actualidad¹².

La doctora Iveth Clamedvy Martin Rusinque anunció su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 53.072.413 expedida en Bogotá, que cuenta con 40 años de edad, domiciliada y residente en Barcelona (España), nivel de escolaridad universitario, de profesión médico y cirujano general, ocupación actual estudiante, sin parentesco con los demandantes ni vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Indicó que tuvo vínculo laboral con la Clínica Chía desde 2007 hasta 2018¹³.

Realizada la identificación de los declarantes, el despacho procedió a recibirles separadamente su testimonio, para lo cual se les informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se les ordenó que hicieran un relato breve de todo cuanto conocieran o les constara sobre los mismos.

Seguidamente fueron interrogados por la titular del Juzgado y luego por los apoderados de la Clínica Chía S.A., de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso y de la parte actora.

Los apoderados de E.P.S. Coomeva S.A. y de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se abstuvieron de formular preguntas.

¹² Su declaración se puede escuchar a partir del minuto 49:34 de la videograbación parte 1.

¹³ Su declaración se puede escuchar a partir de la hora 2:08:47 de la videograbación parte 1.

Se advirtió que las anteriores declaraciones quedaron debidamente grabadas en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

3.3.2.- Prueba testimonial de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

En la audiencia inicial se decretó a favor de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso la recepción de los testimonios de los médicos ROSANA CRISTANCHO, DIANA RIVERA y GUSTAVO MEDINA para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso señaló que solamente se hizo presente la testigo ROSANA CRISTANCHO.

Respecto de la doctora DIANA RIVERA pidió que su testimonio sea recaudado en la fecha que se fije para dar continuación a esta audiencia de pruebas, pues por compromisos laborales no pudo asistir¹⁴.

En relación con el doctor GUSTAVO MEDINA dijo que no fue posible contactarlo porque ya se pensionó, razón por la que desistió de su testimonio.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la audiencia, la titular del Juzgado procedió a recibir la declaración de la testigo, llamándola al estrado y advirtiéndole de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor, por lo cual se le solicitó que levantara su mano derecha y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió que sí juraba.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho la interrogó sobre los generales de ley, por ende, le solicitó que informara su nombre y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio y residencia, nivel de escolaridad, profesión, ocupación actual y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

¹⁴ Expediente judicial electrónico, carpeta "C01", documento 078.

La doctora Rosana Cristancho Pinto mencionó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 51.831.697 expedida en Bogotá, que cuenta con 58 años de edad, domiciliada y residente en la calle 2 sur No. 4 A – 57 Condominio Veredita Monquirá en Sogamoso, nivel de escolaridad especialista en pediatría, de profesión médica, ocupación actual pediatra del Hospital Regional de Sogamoso, sin parentesco con los demandantes ni vínculo con la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Indicó que en la actualidad tiene vínculo contractual con el Hospital Regional de Sogamoso¹⁵.

Realizada la identificación de la declarante, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto conociera o le constara sobre los mismos.

Seguidamente fue interrogada por la titular del Juzgado y luego por el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso.

Los apoderados de la parte actora, de la Clínica Chía S.A., de la E.P.S. Coomeva S.A. y de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se abstuvieron de formular preguntas.

En su intervención, el apoderado de la parte actora formuló tacha del testimonio de la doctora Rosana Cristancho Pinto, argumentando que el mismo carece de imparcialidad por cuanto la declarante trabaja con el Hospital Regional de Sogamoso. La señora Jueza advirtió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, la tacha será resuelta en el momento de fallar de fondo el presente asunto.

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

3.3.3.- Prueba testimonial de la E.P.S. COOMEVA S.A.

En la audiencia inicial se decretó a favor de la E.P.S. COOMEVA S.A. la recepción de los testimonios de los médicos SILVIA CUELLAR y MARCO ANTONIO VILLAMIZAR para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la E.P.S. COOMEVA S.A. señaló que no fue posible ubicar a los testigos porque desde el año 2022 no tienen relación contractual ni laboral con la referida entidad promotora de salud, debido a su liquidación, razón por la que desiste de sus declaraciones.

¹⁵ Su declaración se puede escuchar a partir del minuto 16:08 de la videograbación parte 2.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

3.3.4.- Prueba testimonial de la parte actora

En la audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora la recepción de los testimonios de JOSÉ MIGUEL SAGANOME, ROSALBA FIGUEROA, SALOMÓN GUEVARA y SANTIAGO ANDRÉS GELVES para que rindieran su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

En este estado de la diligencia el apoderado de los demandantes señaló que todos los testigos se hicieron presentes y están listos para declarar.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la audiencia, la titular del Juzgado procedió a recibir la declaración de la testigo ROSALBA FIGUEROA, llamándola al estrado y advirtiéndole de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor, por lo cual se le solicitó que levantara su mano derecha y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió que sí juraba.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho la interrogó sobre los generales de ley, por ende, le solicitó que informara su nombre y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio y residencia, nivel de escolaridad, profesión, ocupación actual y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

La testigo Rosalba Figueroa Salamanca indicó su nombre completo y dijo que su cédula de ciudadanía es la No. 24.167.238 expedida en Tibasosa, que cuenta con 48 años de edad, domiciliada y residente en la vereda Resguardo en Tibasosa, nivel de escolaridad técnica en diseño de modas, ocupación actual modistería y diseño, sin parentesco con los demandantes ni vínculo con la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, la E.P.S. Coomeva S.A., la Clínica Chía S.A. o la compañía Aseguradora de Fianzas S.A.¹⁶.

¹⁶ Su declaración se puede escuchar a partir de la hora 1:18:04 de la videgrabación parte 2.

En este estado de la diligencia, el apoderado de los demandantes dijo que sustituye el poder a él conferido, únicamente para actuar en esta audiencia, al abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.324 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 300.294 del Consejo Superior de la Judicatura. La señora Jueza efectuó el reconocimiento de personería.

Realizada la identificación de la declarante, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto conociera o le constara sobre los mismos.

Seguidamente fue interrogada por la titular del Juzgado y luego por el apoderado sustituto de la parte actora.

Los apoderados de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, de la E.P.S. Coomeva S.A., de la Clínica Chía S.A. y de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se abstuvieron de formular preguntas.

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta.

En este estado de la diligencia la señora Jueza consideró que, pese a que no se habían recibido todos los testimonios solicitados por la parte actora, no era necesario insistir en la práctica de los mismos, ya que el presentado en audiencia era suficiente para esclarecer los hechos de la demanda, razón por la cual dispuso su limitación de conformidad con la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procedía ningún recurso.

- **Parte actora:** *“Si, lamentablemente no se logró la conexión de estas personas”.*
- **E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso:** *“Sin observación alguna su señoría”.*
- **E.P.S. Coomeva S.A.:** *“Sin pronunciamiento alguno señora Juez”.*
- **Clínica Chía S.A.:** *“Conforme con lo decidido su señoría”.*
- **Confianza S.A.:** *“Conforme su señoría y sin observaciones, muchas gracias”.*

3.4.- Interrogatorios de los demandantes

En la audiencia inicial se decretó a favor de la Clínica Chía S.A. y de la E.P.S. Coomeva S.A. la declaración de los demandantes Yuri Stefania Niño Vega¹⁷, Mariela Vega Corrales¹⁸ y Santiago Alberto Camargo Vega.

¹⁷ Su intervención se puede escuchar a partir del minuto 4:12 de la videgrabación parte 3.

¹⁸ Su intervención se puede escuchar a partir del minuto 48:11 de la videgrabación parte 3.

Atendiendo la comparecencia de las demandantes a la audiencia, se procedió a llamarlas al estrado virtual de forma separada, a quienes se les advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido que sus declaraciones se rendían bajo la gravedad de juramento y que, si faltaban a la verdad o la callaban total o parcialmente, podrían incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirles el juramento de rigor, por lo cual se les solicitó que levantaran su mano derecha y se les preguntó si bajo los apremios legales prometían decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del interrogatorio, frente a lo cual respondieron que sí juraban.

El despacho enteró a las demandantes sobre el objeto de la diligencia y luego procedió a interrogarlas. Posteriormente, formuló preguntas la apoderada de la Clínica Chía S.A., solicitante de la prueba.

El apoderado de la E.P.S. Coomeva S.A. se abstuvo de hacer preguntas.

Se advirtió que las declaraciones de las señoras Yuri Stefania Niño Vega y Mariela Vega Corrales quedaron debidamente registradas en el archivo de audio y video anexo a la presente acta.

Los apoderados de la Clínica Chía S.A. y de la E.P.S. Coomeva S.A. desistieron del interrogatorio del demandante Santiago Alberto Camargo Vega.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso. Esta decisión se notificó en ESTRADOS y, una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron su acuerdo.

4.- CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando que aún no se cuenta con la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el despacho fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el **lunes doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron su acuerdo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los sujetos procesales notificados en estrados.

Siendo las 10:35 a. m. del día 10 de septiembre de 2024 se terminó esta audiencia virtual.

Audiencia de pruebas virtual - Artículo 181 CPACA
Radicación: 15759-33-33-001-2016-00145-00
Demandantes: Yuri Stefania Niño Vega y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, E.P.S. Coomeva S.A., Clínica Chía S.A.
Llamado en garantía: Aseguradora CONFIANZA S.A.
Medio de control: Reparación directa

Se advirtió que el texto del acta coincide con lo que se leyó en el curso de la diligencia y que el contenido de la audiencia podrá ser consultado en el aplicativo web del sistema de gestión judicial SAMAI.

El archivo audiovisual que contiene la presente audiencia virtual puede observarse en los siguientes enlaces:

Primera parte: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/6a033f6d-0633-495a-b905-613178d644e6>

Segunda parte: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/dd3a1756-11f6-4184-9eea-c827356335a9>

Tercera parte: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/934ec9e2-b39b-4d5d-9ba0-cf93353ae094>

La Jueza,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ

DAMB